



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : Plan Rombo S.A.
Demandado : Herly Constanza Ibarra Covaleta y María Olga Covaleta
Radicación : 2016-00423

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, de aclaración del auto fechado 21 de febrero de 2020, se denegará, en razón de que no fue formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, conforme al artículo 285 del C.G.P., al haber cobrado ejecutoriado el 28 de febrero del año en curso, según constancia secretarial de la fecha.

Por otro lado, conforme a solicitud del representante legal de la sociedad demandante, como la del apoderado judicial en calidad de endosatario en procuración (artículo 658 del Código de Comercio), de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se accederá, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso; por lo que, se

R E S U E L V E

1°.- **DENEGAR** la petición de la parte demandante de aclaración del auto de fecha 21 de febrero de 2020.

2°.- **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo prendario por pago total de la obligación.

3°.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase a quien corresponda.

4°.- A costa de la parte demandada practíquese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

5°.- Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ